

## RESOLUCIÓN N ° 25 DE 21 de mayo 1998

Prevé que las modificaciones de vehículos y otras cuestiones previstas en el Arte. 98 y 106 del Código de Tránsito Brasileño.

EL CONSEJO NACIONAL DE TRÁNSITO - CONTRAN, utilizando las facultades otorgadas por el art. 12, inciso I de la Ley No. 9503 del 23 de septiembre de 1997, que estableció el Código de Tránsito Brasileño - CTB, y de acuerdo con el Decreto N ° 2.327 del 23 de septiembre de 1997, que se ocupa de la coordinación del Sistema Nacional de Tráfico, resuelve:

Artículo 1 Para los vehículos y motores, nuevos o usados, con la autorización de la autoridad competente podrá celebrarse las siguientes modificaciones:

I - Especies;

II - Tipo;

III - Consejo o Monoblock;

IV - Combustible;

V - Modelo / versión;

VI - Color;

VII - Capacidad / energía / cilindro;

VIII-eje;

IX - Estructura;

X - Sistemas de seguridad.

Artículo 2 Si el cambio recurra a ninguno de los elementos en el artículo anterior, se requiere Certificado de seguridad para vehículos - CSV expedido por entidad acreditada por INMETRO el Instituto Nacional de Metrología, Normalización y Calificación de la normativa especial.

Párrafo único. El cambio en el color predominante del vehículo, dependerán exclusivamente de la autorización del Órgano Ejecutivo de los Estados de tránsito y el Distrito Federal.

Artículo 3 En el caso de las modificaciones del vehículo, los órganos ejecutivos de los estados de tránsito y el Distrito Federal, se mostrará en las observaciones de campo del Certificado de Registro de Vehículo - CRV y el Certificado de Registro y Licencias de Vehículos - expresión CRLV "vehículo modificado" y los artículos modificados y su nueva configuración.

Artículo 4 El número del Certificado de seguridad para vehículos-CVS debe incluirse en el registro de datos de vehículos de motor registrados en el sistema del Registro Nacional de Vehículos de Motor-RENAVAM, Índice Nacional de Base - BIN en su propio campo.

Artículo 5 sólo se registrarán, y obtuvo la licencia con un motor alimentado por gasóleo, los vehículos autorizados de conformidad con la Ordenanza N ° 23 del 06 de junio 1994, descargada por el antiguo Departamento Nacional de Combustibles-DNC, del Ministerio de Minas y Energía.

Párrafo único. Está prohibido cambiar o transformar la estructura de los vehículos originales de fábrica para aumentar la capacidad de carga o de repoblación, para obtener el beneficio de los habitante de este artículo.

Artículo 6 La asignación y la capacidad de transporte de mercancías o pasajeros de los vehículos fabricados o montados originalmente con motor diesel, que será especificada por el órgano competente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que los modelos y características en el documento de certificación se incluyen la fabricación transmitir.

El artículo 7 no se permitirá modificaciones de la suspensión y el chasis del vehículo designado como mixto o en coche.

El artículo 8 se autoriza, a efectos de la automoción, la utilización de metano de Vehículos a Gas - GNC como combustible.

§ 1 Los componentes del sistema deben ser certificadas bajo el Sistema Brasileño de Certificación - SBC.

§ 2 Para garantizar el cumplimiento de la certificación obligatoria debe ser establecido por el Instituto Nacional de Metrología, Normalización y Clasificación - INMETRO, los mecanismos adecuados para la verificación, seguimiento y vigilancia del mercado.

§ 3 Cuando la matriculación de vehículos que usan gas metano como combustible vehicular - GNV se requerirá:

I - Certificado de seguridad para vehículos - CSV expedido por una entidad acreditada por INMETRO, de acuerdo a normas específicas;

II - Licencia de uso de vehículo a motor o configuración LCVM emitidos por el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables IBAMA, según lo dispuesto en la Ley 8723 del 23 de octubre de 1993.

Artículo 9 En el accidente de tráfico, los organismos de supervisión debe especificar en el Boletín de Ocurrencia de Accidentes de Tránsito - BARCO situación de un vehículo implicado en las siguientes categorías:

daño que - menor de edad cuando el vehículo está dañado, no afecta a la estructura o sistema de seguridad;

II - los daños a medio monta, resultaron heridos cuando el vehículo se ve afectado en sus componentes estructurales y mecánicos, que implica la sustitución de los equipos de seguridad indicadas por el fabricante, y reconstituido, puede volver a circular;

III - gran cantidad de daño o pérdida total cuando el vehículo se enmarca en el punto III, el artículo 1 de la resolución 11/98 de CONTRAN, es decir, con el informe de la pérdida por hechos fortuitos.

Artículo 10 En caso de daños a mediano y uno grande, el órgano de control responsable de la aparición, debe informar al órgano ejecutivo del Estado de tránsito o en el Distrito Federal, donde se licencia del vehículo deberá ser facilitada en el registro del bloqueo vehículo.

Párrafo único. En caso de daños a las atracciones medio, el vehículo sólo puede volver a la circulación después de la emisión del Certificado de seguridad para vehículos - CSV, emitido por una entidad acreditada por el INMETRO.

Artículo 11 El propietario de un vehículo de motor, la posesión de los informes policiales de accidentes de tráfico - un barco grande, de un plazo de sesenta (60) días para confirmar esta condición o no a través de un informe pericial.

Párrafo único. Cuando no hay confirmación de la gran cantidad de daños a través de un informe pericial, el propietario de un vehículo de motor tendrá este informe al órgano ejecutivo de los Estados de tránsito o en el Distrito Federal, donde se licencia del vehículo, que se incluirá en la liberación de los registros vehículo después del procedimiento cumplido con el párrafo único del artículo 10 de la presente Resolución.

Artículo 12 Queda derogada la Resolución 775/93 CONTRAN.

Artículo 13 La presente Resolución entrará en vigor 120 (ciento veinte) días después de la fecha de su publicación.

Renan Calheiros  
Ministerio de Justicia

Eliseu Padilha  
Ministerio de Transportes

Lindolpho DIAS DE CARVALHO - Suplente  
Ministerio de Ciencia y Tecnología

Zenildo Zoroastro GONZAGA DE LUCENA  
Departamento del Ejército

LUCIANO PATRICIO OLIVA - Suplente  
Ministerio de Educación y Deportes

Gustavo Krause  
Ministerio de Medio Ambiente, Recursos Hídricos y Amazonia Legal

Barjas Negri - Suplente  
Ministerio de Salud